



CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJES EN CONTRATACIONES DEL ESTADO

Morales & Asociados



TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Alcances

- 1.1. El Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Código) es aplicable a los arbitrajes administrados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), arbitrajes ad hoc y, supletoriamente a los arbitrajes administrados por instituciones arbitrales que tengan aprobado un Código de Ética o que, teniendo uno, no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.
- 1.2. El presente Código desarrolla los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado. Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros, los supuestos de infracción a los mismos y, cuando corresponda, las sanciones respectivas.
- 1.3. El Código también establece reglas generales de conducta para los árbitros, las que no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas de conducta se interpretan en función de los principios que informan el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.
- 1.4. Ante cualquier controversia sobre el sentido y alcance de la regulación, el Consejo de Ética la interpreta siguiendo el propósito de este Código, el marco legal vigente y su propio criterio.

TÍTULO II Principios y Reglas de Conducta de la Función Arbitral

Artículo 2.- Principios de la Función Arbitral

I. Integridad. Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y procurando en todo momento transparencia en su accionar.

II. Imparcialidad.- Los árbitros deben evitar cualquier tipo de situación, conducta y/o juicio subjetivo que, en forma directa o indirecta, oriente su proceder hacia algún tipo de preferencia y/o predisposición respecto de alguna de las partes y/o en relación con la materia de la controversia.

III. Independencia.- Los árbitros deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional y/o comercial, que pueda tener incidencia o afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.



IV. Idoneidad.- Los árbitros, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como si cumplen con las exigencias y/o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con razonable disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

V. Equidad. - Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben otorgar un trato justo a las partes en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

VI. Debida Conducta Procedimental.- Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.

VII. Transparencia.- Los árbitros deben observar las reglas sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones del Estado. En ese sentido, deben cumplir con hacer pública, a través de los mecanismos que prevé la normativa de Contrataciones del Estado, aquella información de obligatorio registro. Asimismo, deben proporcionar al OSCE la información sobre el ejercicio de sus funciones y acerca de los arbitrajes en contrataciones con el Estado en los que participan, a requerimiento de dicho Organismo Supervisor.

Sin perjuicio de lo señalado, los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

Artículo 3.- Reglas de Conducta

Los árbitros deben observar las siguientes reglas:

- a) Si alguna de las partes contactara al árbitro para efectos de su designación, ello obedecerá a razones atendibles para saber de su disponibilidad y conocimiento de la materia que será sometida a arbitraje. En tal circunstancia, no se debe brindar detalles



del caso, sino aspectos generales para que el árbitro pueda definir su aceptación. Asimismo, éste procura informarse de datos relevantes que le permitan, en su oportunidad y de ser el caso, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro debe proponer activamente su designación.

- b) El árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.
- c) Al dar a conocer su aceptación a las partes, a sus con-árbitros y/o a la institución arbitral, según corresponda, el árbitro debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 4° del presente Código.
- d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
- e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros deben ejercer sus funciones hasta concluir las.
Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia o por motivos de salud, por lo que la renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas ante las partes. Cuando ello ocurra, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, teniendo en consideración el principio de confidencialidad.
- f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Del mismo modo, los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procedimental.
- g) Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes.
- h) Los árbitros no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, hayan obtenido en un arbitraje.
- i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
- j) Ningún árbitro debe, directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
- k) El árbitro que se aparta del arbitraje, debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el órgano competente.

TÍTULO III Revelación del Árbitro y Conflictos de Interés

Artículo 4.- Deberes éticos

4.1 Deber de revelación

- a) La persona que considera que cuenta con la capacidad, competencia y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
- b) La persona que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Igualmente, si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
- c) El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. A tal efecto, al momento de aceptar el cargo, debe suscribir una declaración jurada tomando en cuenta el contenido mínimo indicado en el Anexo N° 01 del presente Código.
- d) Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria. La omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia, para lo cual el árbitro realiza el esfuerzo que sea necesario para averiguar la presencia de tales hechos.
- e) El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje.
- f) En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o el árbitro, según el caso, deberá optar por la revelación.
- g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

4.2. Conflictos de Interés y supuestos de revelación

- a) El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro en relación a un proceso arbitral. Frente a un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.
- b) Un árbitro debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- i. Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje.
- mi. Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
- mi. Si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco años.
- vi. Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros.
- v. Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
- vi. Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativos, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
- vio. Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones del Estado como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

4.3 La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o para la tramitación de la sanción respectiva, de ser el caso.

TÍTULO IV

El Consejo de Ética y la Secretaría Técnica

Artículo 5.- Función del Consejo de Ética

El Consejo de Ética es el ente colegiado encargado de determinar la comisión de infracciones al Código, así como de imponer sanciones. Tiene la función de aplicar el presente Código, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Ética goza de autonomía funcional respecto del OSCE y las Entidades que designaron a sus consejeros y/o de cualquier otra autoridad.

A los consejeros les alcanza responsabilidad ante la Entidad que los designa. En sus funciones es asistido por la Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección de Arbitraje del OSCE.

Artículo 6.- Composición

El Consejo de Ética está conformado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional. El cargo de consejero tiene una duración de dos (02) años, renovable por un período adicional.

Artículo 7.- Designación de los miembros del Consejo de Ética

7.1. Los miembros del Consejo de Ética son designados por los Titulares del Pliego de las siguientes instituciones:

- a) Un (1) Titular y un suplente en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- b) Un (1) Titular y un suplente en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo presidirá.
- c) Un (1) Titular y un suplente en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

7.2. Los consejeros suplentes ejercen sus funciones para reemplazar a un consejero titular cuando éstos no puedan intervenir por causa de abstención, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 8.- Requisitos

De conformidad con lo previsto en el numeral 256.6 del artículo 256 del Reglamento los integrantes del Consejo de Ética deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.

Artículo 9. Atribuciones del Consejo de Ética

De conformidad con lo previsto en el 256.8 del Reglamento, adicionalmente a lo establecido en el numeral 256.9 del artículo 256, el Consejo de Ética tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones del Estado y demás disposiciones referidas a dicha materia.
- b) Dictar las resoluciones y los acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones
- c) Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 10.- Atribuciones del presidente del Consejo de Ética

Son atribuciones del presidente del Consejo de Ética:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo.



- b) Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo.
- c) Emitir voto dirimente en caso de empate ante decisiones del Consejo.
- d) Representar institucionalmente al Consejo de Ética ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
- e) Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 11.- Sesiones y Sede

- 11.1. El Consejo de Ética sesiona en el lugar, día y hora que su presidente determine, preferentemente en la sede institucional del OSCE, ubicada en la ciudad de Lima.
- 11.2. A las sesiones asisten los consejeros y la Secretaría Técnica. Excepcionalmente, el Consejo de Ética podrá invitar a expertos para asistir a las sesiones, quienes deben respetar su carácter confidencial.

Artículo 12.- Quórum y Mayorías

- 12.1. La existencia de quorum y mayoría se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 256.3 del artículo 256 del Reglamento.
- 12.2. Todos los consejeros deben pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.

Artículo 13.- Actas

Las sesiones del Consejo de Ética constan en un Libro de Actas que lleva la Secretaría Técnica. Las actas son firmadas por el presidente y los consejeros concurrentes.

Artículo 14.- Confidencialidad

Las sesiones y actividades de Consejo de Ética tienen carácter confidencial, lo que debe ser respetado por todas las personas que participen en ella, a cualquier título.

Artículo 15.- Incompatibilidad, impedimentos y responsabilidades

- 15.1. Los miembros del Consejo de Ética, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.
- 15.2. Los miembros del Consejo de Ética se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente Código, de no hacerlo, los Titulares del Pliego que efectuaron su designación, procederán con su remoción y, de ser el caso, dispondrán las acciones para determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.
- 15.3. Se encuentran impedidos para ser miembros del Consejo de Ética quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro según lo dispuesto en el artículo 231 del Reglamento, exceptuando su literal j).
- 15.4. Adicionalmente a los impedimentos señalados, no pueden ser nombrados quienes se hayan desempeñado como Procuradores Públicos, hasta tres (03) años posteriores al cese en dicha función, y quienes hayan sido objeto de cualquier tipo de sanción por el Consejo de Ética como consecuencia del ejercicio de la función



arbitral o que hayan sido sancionados por Consejos de Ética –u órgano equivalente- de Instituciones Arbitrales.

- 15.5. Los miembros del Consejo de Ética están sujetos en lo que les resulte aplicable, a las disposiciones de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.
- 15.6. Los miembros del Consejo de Ética, se encuentran obligados a suscribir una Declaración Jurada de Intereses, conforme al Anexo 3 del presente Código.

La Secretaría Técnica, motivadamente, informará a la Alta Dirección del OSCE cuando tome conocimiento de la existencia de alguna incompatibilidad, impedimento o incumplimiento de las responsabilidades o disposiciones señaladas en el presente Código por parte de algún consejero, de manera que el informe sea trasladado para conocimiento de los Titulares de los pliegos que efectuaron la designación, a fin que realicen la evaluación correspondiente y dispongan las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 16.- Abstención

- 16.1 Cada uno de los miembros del Consejo de Ética, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:
 - a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
 - b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
 - c) Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
 - d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al presente Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
 - e) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al presente Código, la parte denunciante o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con la parte denunciante o el árbitro denunciado, aun cuando no se concrete posteriormente.
- 16.2. Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite ante el Consejo de Ética, debe manifestarlo por escrito a la Secretaría Técnica, desde que tenga conocimiento de tal situación.
- 16.3. Dicho consejero deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo de Ética relacionados con el mencionado caso, y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.

Artículo 17.- Función de la Secretaría Técnica del Consejo

La Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección de Arbitraje del OSCE, es el órgano de apoyo del Consejo de Ética, y está encargada del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo, así como de la organización administrativa que involucra al citado colegiado, entre ellas, el registro de la información de las denuncias o investigaciones iniciadas de oficio declaradas fundadas en el Registro Nacional de Árbitros (RNA - OSCE) y el listado de Infractores.

Artículo 18.- Atribuciones y Responsabilidades de la Secretaría Técnica

Son atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Técnica:

- a. Actuar como secretario del Consejo de Ética. En tal función participa en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b. Calificar y admitir las denuncias, darles trámite y presentarlas a consideración del Consejo de Ética, o archivarlas de conformidad con lo previsto en el Código.
- c. Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Consejo de Ética, así como conservar y custodiar los expedientes.
- d. Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los casos a cargo del Consejo de Ética, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- e. Mantener actualizado el Listado de Infractores y el Registro Nacional de Árbitros (RNA – OSCE) de conformidad con lo previsto en el numeral 256.7 del artículo 256 del Reglamento.
- f. Llevar y custodiar el Libro de Actas del Consejo de Ética.
- g. Tramitar las solicitudes de copias certificadas concernientes a las actuaciones relativas a los casos a cargo del Consejo de Ética; así como de copias certificadas del expediente o de partes de él, expidiendo los documentos correspondientes.
- h. Realizar investigaciones a pedido del Consejo de Ética.
- i. Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo de Ética, adicionales a las establecidas en el presente Código.

TÍTULO V Procedimiento Sancionador

Artículo 19.- Denuncia de parte por Infracción al Código

- 19.1. Toda persona que tenga conocimiento de la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el artículo 254 del Reglamento, podrá formular denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo de Ética, para cuyo efecto pueden efectuarla de acuerdo al formato que como anexo 2 forma parte del presente Código.
- 19.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
- a) El nombre, datos de identidad, domicilio y correo electrónico del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
 - b) El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresará esta circunstancia.
 - c) Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que la se hubiera cometido de la presunta infracción.
 - d) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - e) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - f) Los medios probatorios pertinentes y/o documentación que respalde la denuncia.
 - g) Copias de la denuncia y anexos según el número de árbitros que denuncie.
- 19.3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría Técnica del Consejo debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivo del trámite. El acto mediante el cual la Secretaría Técnica dispone el archivo del trámite es definitivo e inimpugnable.
- 19.4. Subsanadas las observaciones, la Secretaría Técnica admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicaran las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, la Secretaría Técnica de forma excepcional pondrá a disposición del Consejo la denuncia de forma que este disponga la investigación de oficio, siempre que de la denuncia se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
- 19.5. La Secretaría Técnica dispone la notificación del escrito de denuncia al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinentes y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
- a) Observar los requisitos previstos en el numeral 2 del presente artículo, en lo que corresponda;
 - b) Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento;



- c) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara y;
 - d) Ofrecer los medios probatorios.
- 19.6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, la Secretaría Técnica del Consejo remite al Consejo de Ética todos los actuados y un informe técnico con propuesta de resolución para que evalúe y resuelva sobre la comisión de una infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
- 19.7. El Consejo de Ética puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que presenten sus posiciones.
- 19.8. La resolución que emite el Consejo de Ética es definitiva e inimpugnable

Artículo 20.- Investigación de oficio

- 20.1 El Consejo de Ética puede disponer que la Secretaría Técnica inicie investigaciones de oficio por la presunta comisión de infracciones señaladas en el artículo 254 del Reglamento, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
- 20.2 La Secretaría Técnica requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos, dentro del plazo de 30 días hábiles de recibida la instrucción del Consejo. Este plazo puede ser ampliado a 15 días hábiles más, de ser necesario, previa aprobación del Consejo.
- 20.3 Finalizadas las investigaciones descritas en el numeral 20.2, la Secretaría Técnica elabora dentro del plazo de 5 días hábiles, un informe mediante el que recomienda si existe o no merito para el inicio de procedimiento sancionador, el que es remitido al Consejo para su evaluación.
Cuando se recomiende el inicio el procedimiento sancionador, la Secretaría Técnica debe identificar los presuntos infractores y detallar las infracciones supuestamente cometidas, acompañando el sustento correspondiente.
- 20.4 La Secretaría Técnica del Consejo notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al o a los denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
- 20.5 Con o sin respuesta del o de los denunciados, la Secretaría Técnica del Consejo remite todos los actuados y un informe técnico con propuesta de resolución al Consejo de Ética para que evalúe y resuelva sobre la comisión de una infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
- 20.6 El Consejo de Ética puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que presenten sus posiciones.

Artículo 21.- Supuestos de infracción sancionables por el Consejo de Ética

Los supuestos de infracción sancionables por el Consejo de Ética se encuentran explicitados en el artículo 254 del Reglamento.



Artículo 22.- Sanciones

22.1. Las infracciones previstas en este Código traen como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de una de las sanciones siguientes, según lo previsto en el artículo 255 del Reglamento:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido como árbitro, hasta por 5 años en arbitrajes administrados por el OSCE, arbitrajes ad hoc o arbitrajes institucionales en materia de contrataciones con el Estado.
- c) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes administrados por el OSCE, arbitrajes ad hoc y arbitrajes institucionales en materia de contrataciones con el Estado.

22.2 Las sanciones impuestas por el Consejo de Ética contra profesionales que se desempeñen como árbitros al momento de expedirse la referida sanción, no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo.

22.3 Cada institución arbitral puede regular sus propios supuestos de sanción o medidas respecto de los profesionales de sus Nóminas de Árbitros, como consecuencia de aquellas sanciones que el Consejo de Ética les haya impuesto. En ese caso, la Institución Arbitral deberá remitir al OSCE copia de la resolución o acto que a ese respecto haya emitido, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 23.- Graduación y Aplicación de las Sanciones

Para graduar las sanciones referidas en el artículo precedente se toma en cuenta lo regulado en el numeral 255.2 del artículo 255 del Reglamento.

Artículo 24.- Publicidad y Transparencia

- 24.1. Las resoluciones del Consejo de Ética que se pronuncien sobre las denuncias por infracciones al presente Código, deben ser publicadas en el portal web del OSCE.
- 24.2 Las resoluciones que declaren fundadas las denuncias e investigaciones de oficio, tanto por las instituciones arbitrales como por el Consejo de Ética son registradas en la base de datos del RNA- OSCE
Las instituciones arbitrales deben remitir la correspondiente información al OSCE dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su emisión para su respectivo registro y publicación.
- 24.3 Los Contratistas y las Entidades deben observar la información contenida y publicada en el RNA - OSCE al momento de designar a sus respectivos árbitros, con la finalidad de evitar la designación de personas suspendidas o inhabilitadas para el ejercicio de la función arbitral, bajo responsabilidad.



PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

Las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidas a las infracciones éticas de los árbitros y su régimen sancionador, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se aplican a las infracciones cometidas desde la entrada en vigencia de las mismas, a pesar de que las controversias se refieran a un contrato derivado de un procedimiento de selección convocado con anterioridad.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, de acuerdo a la etapa en la que se encuentren.

**ANEXO
1
FORMATO DE DECLARACIÓN
JURADA**

Yo, _____ identificado con D.N.I. N° _____ y
con domicilio en _____ y correo electrónico

_____ declaro bajo juramento no tener impedimento alguno para
actuar como árbitro frente a las controversias surgidas entre:

a. _____, y

b. _____

Garantizando mi independencia e imparcialidad respecto a las partes,
comprometiéndome a llevar a cabo el arbitraje con la debida neutralidad, imparcialidad
y diligencia.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley de Contrataciones
del Estado y en su Reglamento, así como de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética
para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, cumplo con informar lo siguiente:

Asimismo, declaro bajo juramento conocer las disposiciones establecidas en la
normativa en contrataciones del Estado, y en el Decreto Legislativo N° 1071;
encontrándome en la capacidad profesional de atender el presente arbitraje con el nivel
de especialización y de dedicación requeridas, contando con la disponibilidad de tiempo
suficiente para llevar a cabo el arbitraje en forma satisfactoria, y comprometiéndome a
cumplir diligentemente con el encargo, dentro de los plazos correspondientes.

Lugar, _____ fecha de _____, 20____

DNI. N°

ANEXO N°

2

**Señore
s:**

**FORMATO DE
DENUNCIA**

**Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en
Contrataciones del Estado**

Por el presente formulo denuncia por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, al amparo de lo establecido en el referido Código y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

**I. DATOS DEL
DENUNCIANTE**

PERSONA NATURAL
1. Nombres y apellidos:
2. Documento de identidad o pasaporte / Carné de Extranjería:
3. Domicilio:
4. Número telefónico:
5. Correo electrónico:

ENTIDAD / PERSONA JURIDICA
1. Razón Social:
2. RUC:
3. Representante:
4. Domicilio:
5. Número Telefónico:
6. Correo electrónico:

II. DATOS DEL ÁRBITRO O ÁRBITROS DENUNCIADOS Y DEL ARBITRAJE

1. Tribunal Arbitral / Arbitro
2. Nombres y apellidos
-
-
-
3. Domicilio (s) en caso de conocerlo (s)
4. Referencia del arbitraje (Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en la que se hubiera cometido la

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
DENUNCIADOS**

1. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia

(Deberá consignar los actos materia de denuncia, estos deben ser expuestos de forma detallada y coherente, incluyendo identificación de los autores de los hechos denunciados)

2. Referencia de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.

(Deberá indicar el supuesto de infracción ética sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 254 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D. 344-2018-EF)

3. Documentación probatoria y/o documentación que respalde la denuncia (*)



(La denuncia debe acompañarse de documentación original o copia que le de sustento.)

IV. ¿Los hechos expuestos ya han sido denunciados?

Sí ☐ No ☐

Página | 15



Si la respuesta es sí, señale la fecha de presentación de denuncia o el número de expediente y estado actual del trámite, de conocerse.

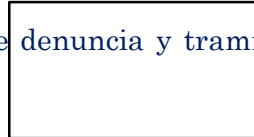
En mi calidad de denunciante, manifiesto mi compromiso para colaborar con las actuaciones que disponga la Secretaría Técnica y el Consejo de Ética a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información que sustente mi denuncia.

Autorizo a notificarme a través de cualquiera de los medios consignados en el presente formulario, declarando además que toda información alcanzada se ajusta a la verdad y es acorde a Ley.

Por lo tanto, solicito a usted sea admitida la presente denuncia y tramitarla conforme a ley.

Luga

r,



(**)

Firma: _____

Fecha: _____

(*) Nota: La denuncia maliciosa o de mala fe referida a hechos ya denunciados, o reiterada, o carente de fundamento o falsa, genera responsabilidades de naturaleza civil, administrativa y/o penal a que hubiese lugar.

() Nota:** Para el caso de las personas que no puedan o sepan firmar o estar impedido de hacerlo se requiere su huella digital.



**ANEXO N°
3
FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE
INTERESES**

NOMBRE:
FECHA DE PRESENTACIÓN:

1. Detalle de empresas, societarias u otras entidades en las que posea alguna clase de participación Patrimonial o similar.

RAZÓN N SOCI	S.A.C	NATURALEZA A DE LOS DERECHOS	PORCENTAJ E DE PARTICIPA	PERIOD O

2. Participación directorios, consejos de administración y vigilancia, consejos consultivos y similares, remunerada o no, durante los últimos cinco años.

INSTITUCIÓN, EMPRESA O ENTIDAD	CARG O	PERIODO

3. Empleos, asesorías, consultorías o similares, en los sectores público y privado, remunerado o no, en los últimos cinco años.

INSTITUCIÓN, EMPRESA O ENTIDAD	CARGO O POSICIÓN	PERIO DO

4. Participación en organizaciones privadas (partidos políticos, asociaciones, gremios y organizaciones no gubernamentales) de los últimos cinco años.

ORGANIZACIÓN	TIPO DE PARTICIPACIÓN	PERÍODO

5. Relación de las personas que integran el grupo familiar (padres, suegros, cónyuge, conviviente, hijos, hermanos). Incluyéndolo sus actividades y ocupaciones actuales.

NOMBRE	DN	PARENTESCO	ACTIVIDADES U OCUPACIONES ACTUALES

6. Otra información relevante que considere necesario declara:

Declaro expresamente que toda la información contenida en la presente declaración contiene todos los datos relevantes, es veraz y exacta.

NOMBRE Y FIRMA